

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA  
Palacio de Justicia Ofic. 218 Tel 2610931  
Ibagué Tolima, Diciembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACION:** 730013110005 20200022800  
**ASUNTO:** PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
**ADOLESCENTE:** YULIANA ARROYO SARTA.

Procede el Juzgado a revisar el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente YULIANA ARROYO SARTA a fin de determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado o en su defecto resolver de fondo la situación jurídica de la adolescente.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de la Nulidad

La Defensora de Familia del ICBF remite el presente PARD en favor de la adolescente YULIANA ARROYO SARTA (YAS) al Juez de Familia reparto, con el fin de que se revise y determine la procedencia de la nulidad advertida y decida de fondo la situación jurídica de la adolescente, advirtiendo que de conformidad con el Ar.99 de la Ley 1098 de 2006 el auto de apertura carece de notificación personal a las partes y a la red familiar extensa que eventualmente hubieren estado interesados en hacerse parte en las resultas procesales, garantizando el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

### 1.2 Trámite de la Nulidad

Pese a que no existe norma expresa que disponga correr traslado en materia de nulidad, en atención al inc. 2 del Art. 110 del CGP, por la secretaria se surtió traslado por el término de tres días a las partes, al Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado para que se pronunciaran.

Vencida la oportunidad para el efecto se allego escrito del Defensor de Familia Dr. Roberto Salazar Fernández, quien manifestó que teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por la autoridad administrativa y disposiciones legales aludidas, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Jordán no ha perdido competencia por vencimiento de términos para continuar conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente YULIANA ARROYO SARTA, agrega que la nulidad avizorada por omisión de notificación a sus progenitores PIEDAD SARTA SARTA y ANGELMIRO ARROYO LOAIZA es una nulidad saneable, por lo que considera que el PARD debe ser devuelto a la Defensoría de Familia para que subsane la nulidad conforme lo establece el artículo 137 del C.G.P. y proceda a continuar conociendo del proceso en caso de no se alegue la nulidad, o en enviarlo al Juzgado de Familia en caso de ser alegada la nulidad por el afectado para que el Juez declare la nulidad y sus consecuentes efectos entre otros la perdida de competencia y conocimiento del mismo.

### 1.3 Normatividad Aplicable

Aun cuando el asunto es netamente escritural, para el trámite y resolución debe aplicarse las normas vigentes para el momento en que se promueve la solicitud, es decir, las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1898 de 2020, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

#### **1.4 Planteamiento del Problema Jurídico**

Procede el Juzgado a revisar si en el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente YULIANA ARROYO SARTA, se configuro la causal de nulidad relacionada con la indebida notificación, y en su defecto en interés superior de la adolescente resolver de fondo su situación jurídica.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **2.1 La promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada**

El artículo 13 de la Constitución consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, entre las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, en virtud de su circunstancia de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

Este deber de protección también se encuentra desarrollado en el artículo 44 de la Carta Política, que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, dispone que *los derechos del niño prevalecen sobre los derechos de los demás*, lo que denomina la jurisprudencia constitucional como el reconocimiento a los menores de edad con *status de sujetos de protección constitucional reforzada*, lo que se manifiesta en el interés superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de las actuaciones pública y de los particulares.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, afirma en el Preámbulo que los niños "(...) necesita protección y cuidado especial". Por ello, establece en sus artículos 3.1 y 3.2: que "...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se entenderá será el interés superior del niño....y se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar... y, con este fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Así mismo en su Art. 9 *Ibídem*, refiere: "Que los estados partes velaran por que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, tal determinación puede ser necesaria por ejemplo en caso que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la protección especial de los menores de edad.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su Art. 8, "... entiende por interés superior del niño, niña o adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Y en su artículo 9° ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que "...en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En la sentencia T 514 de 1998 la Corte Constitucional explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una caracterización jurídica específica para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia, que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor, desde los puntos de vista física, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Art. 20 del Código de Infancia y Adolescencia estipula los DERECHOS DE PROTECCIÓN y refiere, entre otros, que los niños, niñas y los adolescentes serán protegidos contra: "...1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención..." , así mismo, el Art. 22 *Ibídem*, refiere el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, salvo que no garantice las condiciones para el ejercicio de sus derechos , y en ningún caso la condición económica de la familia dará lugar a la separación.

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-387 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), advierte que siempre que las autoridades administrativas y los operadores judiciales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos".

## **2.2 Efectividad de los Derechos Sustanciales**

El artículo 228 de la Constitución Política consagra que la administración de Justicia es función pública y que aunque sus decisiones son independientes, en ellas prevalecerá el derecho sustancial, lo que también impone el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual, como uno de sus principios esenciales, establece que "al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, expuso que:

*(...) La aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales.*

*“Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia*

Y con absoluta vehemencia indicó:

*“(...) el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*

*(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

El 12 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de la Defensora de Familia del Centro Zonal Jordán “...que la adolescente Karen Lorena de 15 años de edad, era víctima de abuso sexual por parte del señor Gonzalo Aroca de 40 años de edad, que esta situación se presenta desde que ella tenía 10 años de edad, que el señor era pareja de la progenitora de la adolescente, pero luego decide "raptar" a la niña trasladándola a otro lugar con el fin “tenerla como su mujer” sosteniendo relaciones sexuales con ella... que el señor abusa de ella de manera frecuente... la agrede físicamente de manera reiterativa, ...la tiene trabajando con él, recogiendo café en un horario de 5:30 am a 06:00 pm con el fin de que el dinero se lo dé a él, ... le tiene rotundamente prohibido mirar y hablar con otras personas, ya que la obliga a ponerse una cachucha cuando él se encuentra y si está comiendo no puede alzar la mirada, no la deja salir y se evidencia que tiene dominio absoluto de ella, informa que la infante no se encuentra escolarizada y nunca ha estudiado, no tiene ningún contacto con su núcleo familiar...”

El 22 de marzo de 2019, la Defensora de Familia da apertura al proceso de restablecimiento de derechos y realiza diligencia de rescate de la adolescente, adoptando la medida de ubicación en hogar sustituto, con ingreso a servicio de hospitalización de la Clínica la Nuestra, ordena la práctica de pruebas y verificación del cumplimiento de sus derechos por parte del equipo interdisciplinario. Con el fin de notificar dicha decisión el 1 de abril de 2019, solicito a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Dirección General del ICBF, realizar la publicación de la foto en el espacio institucional “ME CONOCES” de la adolescente identificada como “Karen Lorena”, sin más datos (Fol. 79.5)

Practicadas las valoraciones médica, nutricional, intervenciones psicosociales, entre otras, en informe de valoración integral del 24 de abril de 2019 se determinó la vulneración de los siguientes derechos: Derecho a la vida y a la calidad de vida y ambiente sano, a los alimentos, a la educación, a la intimidad, a la recreación, a las libertades fundamentales, a la protección contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo, a tener una familia, a la integridad, a la protección contra violencia sexual, pues se trata de una adolescente sin identificación, desescolarizada, sin servicios de salud, sin red familiar identificada, sometida a trabajo infantil en inadecuadas condiciones de higiene y presentación personal, sometida a una relación de poder ocasionada por el presunto padrastro desde los 10 años de edad, asociada a una dinámica de indefensión, privándola del goce efectivo de sus derechos.

Con el fin de lograr la identificación de la adolescente "Karen Lorena" se solicitó información a la Registraduría Municipal de Ibagué, estableciendo la identidad de la citada, como Yuliana Arroyo Sarta, nacida en Purificación Tolima, el 9 de febrero de 2003, hija de Piedad Sarta Sarta y Angelmiro Arroyo Loaiza (Fol. 149-150, 319-320)).

Posteriormente mediante auto del 24 de abril de 2019, se traslada por competencia funcional el PARD de la adolescente Yuliana Arroyo Sarta, a la Comisaría Tercera de Ibagué, quien avoco conocimiento y luego mediante auto de agosto 1 de 2019 modificó la medida de restablecimiento, ubicando a la adolescente Yuliana Arroyo Sarta en la modalidad institucional, internado violencia sexual. (Fol. 195-198, 383)

Continuando con el trámite del proceso el día 3 de septiembre de 2019, la Comisaria Tercera de Ibagué, mediante resolución 124, declaró vulnerado los derechos de la adolescente Yuliana Arroyo Sarta, (Fol. 457-466). La cual fue notificada por estado. Posteriormente mediante resolución proferida el día 10 de marzo de 2020, prorrogó el término de seguimiento a la medida (Fol. 491-492).

El día 17 de marzo de 2020, la Comisaria Tercera de Ibagué, mediante auto suspendió los términos del PARD, en virtud de la emergencia sanitaria por COVID 19. (Fol. 494-495), los cuales se reanudaron el día 1 de julio de 2020, (Fol. 527), ordenando el 8 de julio de 2020, trasladar el proceso a la Defensoría de Familia para definir la declaratoria de adoptabilidad. (Fol. 528-531)

Advierte el despacho que de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1898 de 2020, *en el presente caso* se ha resuelto dentro del término legal cada una de las etapas del PARD, se realizaron procesos de valoración, atención e intervención psicosocial a fin de determinar factores protectores y de riesgo; se indagó sobre la familia extensa y red familiar, valoraciones nutricionales, odontológicas, médicas y conceptos del equipo interdisciplinario, entre otros, garantizándoseles plenamente el derecho al debido proceso y una atención integral a la adolescente, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

### **3.2 ¿Se configura o no causal de nulidad**

El Defensor de Familia ordenó la remisión del PARD al Juez de familia, advirtiendo que de conformidad con el Art. 99 de la Ley 1098 de 2006, el auto de apertura del PARD carece de

notificación personal a los progenitores y familia extensa, avizorando un yerro administrativo o posible nulidad procesal enmarcada en la causal 8 del Art.133 del C. General del Proceso (indebida notificación)

El Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art.4 de la Ley 1878 de enero 9 de 2018 advierte que una vez se de apertura al PARD a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado de dicho auto por 5 días, a su representante legal, a la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o a las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, y el Art. 133 num.8 del C. General del Proceso consagra como una de las causales de nulidad la “..falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la Ley así lo ordena...”.

Al respecto el Art.4 de la Ley 1878 de enero 9 de 2018 en su párrafo 2 refiere:

*“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencie antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinara si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente, conforme los términos establecidos en esta Ley e informara a la Procuraduría General de la Nación”*

Igualmente el Párrafo 5 de la norma antes citada establece:

*“Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Procesos, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de 6 meses señalado anteriormente, en caso de haberse superado este término la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.”*

Es claro que ante la presencia de una posible irregularidad o causal de nulidad que se produzca dentro del trámite administrativo, como es la indebida notificación (num.8 Art.133 C.G.P.), es necesario no solo tipificar el tipo de causal de nulidad, sino además, analizar si la misma es saneable o no, frente a lo cual el Art. 137 del C.G.P. refiere:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del Art. 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres días siguiente al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuara su curso, el caso contrario el Juez la declarara.”*

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia cuando no se tenga conocimiento de la dirección de quienes deben ser citados, se realizara mediante la publicación en una página de internet del ICBF o por trasmisión en un medio masivo de comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de notificar el auto de apertura de la investigación, el 1 de abril de 2019 se solicitó a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Dirección General del ICBF, realizar la publicación de la foto en el espacio institucional "ME CONOCES" de la adolescente identificada como "Karen Lorena", sin más datos (Fol. 79), sin que se evidencia la realización de la misma dentro del PARD.

En el caso subjudice, los progenitores de la adolescente, señores Piedad Sarta Sarta y Angelmiro Arroyo Loaiza han desatendido el proceso de formación y crianza, nunca han estado pendientes de su desarrollo integral y garantía de sus derechos, no contribuyen económicamente, no ejercen el rol paterno, incumpliendo con sus obligaciones, sin conocerse su dirección o domicilio; actitudes que reflejan su falta de interés y una relación paterno filial inexistente, sin vínculo afectivo, lo que se refleja en las circunstancias en que se encontraba la adolescente al momento del rescate. Igualmente se informó por medio de la corregidora de Policía de San Juan de la China el 4 de abril de 2019 que el padre de NN Karen Lorena, falleció hace algún tiempo.

A lo anterior se suman hechos tales como, que según reporte de actuaciones de la Defensoría de Familia de Purificación el 11 de septiembre de 2015 se dio apertura al PARD en favor de JAS de 12 años, ya que por comunicación anónima se dio a conocer que la niña YULIANA de 12 años sostenía relaciones sexuales con su padrastro Gonzalo y la madre Piedad Sarta tenía conocimiento permitiendo dicha situación, y una vez practicadas las intervenciones psicosociales se encontró vulnerado el derecho a la educación, a la integridad personal ya que es víctima de abuso sexual, a la protección contra situaciones que amenazan el ejercicio de sus derechos, tomando como medida de protección la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de su tía materna RUBIELA SARTA, quien el 16 de septiembre de 2015 reporto ante el Defensor de Familia que el 12 de septiembre de 2015 a la media noche la madre de la niña Piedad Sarta y Gonzalo Aroca se llevaron a Yuliana. El 22 de septiembre de 2015 se remitió el PARD a la Comisaria de Familia de Purificación, sin tenerse más conocimiento al respecto.

Es claro que la adolescente presenta un alto perfil de vulnerabilidad, pues desde hace más de 4 años ha venido siendo víctima de abuso sexual por parte de su padrastro y de agresiones físicas, verbales y sociológicas, a lo que se suma que la figura materna ha estado ausente sin asumir ninguna responsabilidad en la crianza y formación, se desconoce su lugar de residencia y por el contrario se evidencia negligencia ya que al parecer es conocedora de los hechos de abuso sexual por parte del padrastro, en cuanto al padre se tiene que falleció hace 4 años y no se cuenta con red familiar extensa de apoyo,

Pese a lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el Art.102 modificado por el Art.5 de la Ley 1878 de 2018, se ordena devolver el PARD al Defensor de Familia del ICBF, con el fin de que efectúe la notificación del auto de apertura, mediante publicación en la página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el término de 5 días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, incluyendo la fotografía de la adolescente, advirtiendo igualmente que dicha notificación se entenderá surtida dentro de los cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, y en caso que los citados dentro de este término no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneada el yerro administrativo o nulidad alegada (indebida notificación) pues se asume que el silencio implica ese querer y el proceso continuara su curso, es decir, no se podría declarar ninguna

nulidad, correspondiéndole al Defensor de Familia continuar con el seguimiento hasta determinar el cierre del proceso, el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad, pues es claro que en las decisiones judiciales o administrativas debe prevalecer el derecho sustancial, como uno de los principios esenciales, pues el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por la ley sustancial, y mal se haría en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Quinto de Familia de Ibagué Tolima administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

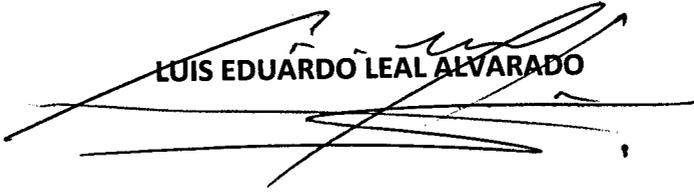
**DEVOLVER** el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente DANNA GISEL SANCHEZ SANTAMARIA, al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Jordán, a efectos de realizar la notificación del auto de apertura del PARD en los términos del Art.102 modificado por el Art.5 de la Ley 1878 de 2018, advirtiendo que si dentro de este término no comparece o no alega la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo o nulidad alegada (indebida notificación) y el proceso continuara su curso, sin configurar ninguna pérdida de competencia.

En caso contrario, el Defensor de Familia deberá remitir el PARD a este despacho a fin de proceder a declarar la nulidad y resolver de fondo la situación jurídica de la adolescente.

Por la secretaria remítase el proceso previo las des anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO**